



JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Facultades y Formas de Resoluciones

Ermo Quisbert

2010

CONTENIDO

4.	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	3			
4.1	Diferencia entre demanda y recurso.....	4	4.5	Formas De Resoluciones.....	6
4.2	Plazos. Dias Y Horas Hábiles.....	5	4.6	Vinculacion Y Coordinacion.....	7
4.3	Clases De Plazos. Diferencias.....	5	4.7	Voto Para Resoluciones.....	7
4.4	Facultades Del Tribunal.....	6	4.8	Forma Y Contenido De La Sentencia....	7
			4.9	Sentencia Con Calidad De Cosa Juzgada	7

4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

By Ermo Quisbert

La **jurisdicción** es la *función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada¹, eventualmente factibles de ejecución.*

Las sentencias del Tribunal Constitucional (TC) no permiten impugnación como efecto de esa unicidad, a lo mínimo que se puede llegar es al *Recurso de Complementación y Ampliación* (LTC, 50).

El TC es único. Significa que solo hay un tribunal con sede en Sucre, Bolivia. No se da una jerarquía como en los tribunales ordinarios como por ejemplo, la sentencia de juez instructor se puede impugnar a través del recurso ordinario de apelación ante un juez de partido.

La jurisdicción No marcha por si sola, va acompañada por la Competencia (la división del trabajo jurisdiccional). La jurisdicción del TC comprende todo el territorio de la República de Bolivia.

La **competencia** es la *medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.*

¹ **Cosa juzgada.** *Es la eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin al proceso y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haberse impugnado a tiempo, lo que lo convierte en firme.* La Cosa juzgada es lo resuelto en proceso contradictorio, ante juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, salvo el excepcionalísimo *recurso de revisión*. Éste es un *recurso extraordinario, para rectificar una sentencia firme, ante pruebas que revelan el error padecido.* Se acepta solo en casos excepcionales.

La competencia del TC es para conocer los siguientes procesos:

Recursos:

- De inconstitucionalidad directo o abstracto.
- De inconstitucionalidad indirecto o incidental.
- De inconstitucionalidad contra tributos
- De impugnaciones a resoluciones camarales, prefecturales y municipales
- De impugnaciones contra resoluciones del legislativo
- De revisión e sentencias de Proceso de Habeas Corpus y de procesos de Amparo.

Demandas

- De conflicto de competencia entre poderes
- De las demanda contra procedimiento contrarios de la Reforma de la CPE

Consultas:

- Sobre constitucionalidad de proyectos de ley.
- Sobre constitucionalidad de tratados y convenios.

4.1 Diferencia entre demanda y recurso

La **Demanda**. *Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso* (LTC, 29, CPC, 327, 50, 67, 101, 92, 328, 33; CPT, 117; CC, 1449).

La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional.

Nadie esta obligado a demandar, excepto, luego de una medida precautoria, el actor tiene la obligación en 5 días de formalizar demanda en proceso principal bajo sanción de pago de daños y perjuicios al sujeto pasivo del proceso. En materia penal se llama *querrela*.

La *pretensión procesal* es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión.

En materia de procesos ante el Tribunal Constitucional un **recurso** es un *medio que concede la ley para la impugnación de una ley, sentencia o cualquier otra resolución que se cree que perjudica al recurrente a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas*. Es un medio porque puede traducirse en un proceso, por ejemplo, el recurso ordinario de apelación; o en un proceso, por ejemplo, el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad (LTC, 7, inc. 1, 53).

Se llama *recurso* cuando ya existe una sentencia de un anterior proceso que se quiere que revise por otro tribunal. Se llama *demanda* cuando se inicia un proceso, aún no hay sentencia. Una *demanda* no es igual a un *recurso*. Una demanda inicia un proceso, y se llama demanda cuando no hay sentencia o ley que revisar. Se llama recurso cuando inicia un proceso en la que se revisará una sentencia de un proceso anterior.

Tampoco se debe confundir con la *acción*. La acción es la *potestad que tiene toda persona para acudir ante órganos de la jurisdicción exponiendo*

su pretensión y formulando su petición que afirma como correspondiente a su derecho. Es una potestad de requerir la actividad judicial y promover una decisión aún careciendo del derecho. Por eso se dice “el papel aguanta todo”.

Pero en materia constitucional si se acciona careciendo de derecho se corre el peligro de ser multado (LTC, 38, párrafo II). En resumen, existe la posibilidad de accionar con una demanda (iniciar un proceso) o con un recurso (pedir revisión o invalidar un precepto legal a través de un proceso).

Ambas, el recurso o la demanda, se presentan en Secretaría del TC acreditando la personalidad, las pruebas en que funda su pretensión. Los grupos con interés circunstancial deben presentar a través de apoderado.

Ambas se presentan por escrito y firmado por abogado habilitado para ejercer en todo el territorio de la República (Provisión Nacional) conteniendo: designación del tribunal, nombre y generales de ley del recurrente y el recurrido, este último nunca se debe obviar. El petitorio citando norma constitucional infringida. Excepto, para la revisión de sentencias en Demandas de Habeas Corpus no es necesario firma abogado.

4.2 Plazos. Dias Y Horas Hábiles

En materia constitucional todos los plazos son perentorios². Son días hábiles

² **Plazo perentorio.** *Es aquel que, vencido, produce caducidad del derecho o el cierre de una instancia, sin necesidad de actividad alguna del juez ni de la parte contraria.* Por ejemplo, el periodo de prueba una vez clausurada no se abre más (CPC, 372). Otro ejemplo plazo de proposición de testigos es de 5 días y una vez cerrado la parte que no presentó pierde su

los todos los días, excepto los determinados por ley como feriados. Si el acto procesal debe realizarse un día determinado y ese día los juzgados no están abiertos, por cualquier razón, por ejemplo, una huelga, el actor debe realizar ese acto procesal ante Notario de Fe pública (LTC, 39).

4.3 Clases De Plazos. Diferencias

En los prorrogables el plazo puede ampliarse, en los improrrogables, no. En los plazos fatales el plazo nunca se suspende, en los plazos improrrogables puede suspenderse. En los plazos perentorios el derecho a realizar un acto procesal se pierde sólo por efecto de la ley.

En los plazos no perentorios para que se pierda la oportunidad de realizar el acto la otra parte, además, debe realizar otro acto. Por ejemplo, por no contestar en el plazo no se es rebelde. La parte contraria debe pedir que se lo declare.

A. PLAZO Y TÉRMINO. CADUCIDAD

Plazo es el lapso de tiempo para el cumplimiento de un acto. Por ejemplo, plazo de 2 días. Comprende mañana y pasado mañana hasta el último momento. El término es el límite final del plazo. El término es día y hora en que se debe realizar un acto. Por ejemplo, la practica de la prueba. La caducidad es la sanción que consiste en la pérdida de un derecho por no haberlo hecho valer.

B. PLAZOS PERENTORIOS O PRECLUSIVOS

oportunidad (CPC, 379). En los plazos perentorios el derecho a realizar un acto procesal se pierde sólo por efecto de la ley.

Véase:

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc20.html>

Es aquel que, vencido, produce caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna del juez ni de la parte contraria. Por ejemplo, el periodo de prueba una vez clausurada no se abre más (CPC, 372).

C. PLAZO FATAL O IMPRORROGABLE

El que no permite ampliación por ley ni por el juez. Por ejemplo, el plazo de 10 días en la apelación de sentencia de los procesos ordinarios no se amplía (CPC, 220, I).

D. PLAZO PRORROGABLE

Posibilitan extenderse en mayor número de días el señalado por ley o por el juez. Por ejemplo, la contestación (CPC, 345).

4.4 Facultades Del Tribunal

El juez por sí o a petición de alguna de las partes, y siempre que no cause demora, puede acumular los procesos, siempre y cuando haya conexitud. (LTC, 40). El segundo párrafo se toma del CC, el juez puede llamar a audiencia al actor para que fundamente su acción. Si se trata de defensa de los intereses del estado el Fiscal general de la nación deben estar obligatoriamente en audiencia. El Fiscal puede delegar esta presencia fiscales menores.

4.5 Formas De Resoluciones

Por orden de importancia de las resoluciones constitucionales y por si deciden de fondo o no, se puede enumerar (LTC, 41):

A. LAS SENTENCIAS

Tiene mayor importancia procesal. Ponen fin al proceso. Las resoluciones sobre demandas y recursos adoptan forma de sentencia. La sentencia procede del latín, "sintiendo", que equivale a sintiendo; por expresar lo que siente u opina quien la dicta. La **Sentencia constitucional** es un *acto procesal del tribunal que pone definitivamente fin a un proceso declarando derecho*. En materia constitucional no es apelable.

B. DECLARACIONES CONSTITUCIONALES

Las resoluciones sobre consultas adoptan la forma de declaraciones. Una sentencia declarativa constitucional es un pronunciamiento judicial que se limita a esclarecer una cuestión de derecho. Es también inapelable.

C. AUTO CONSTITUCIONAL

Las resoluciones de admisión, rechazo, desistimiento adoptan la forma de auto.

En lenguaje procesal y empleada la palabra auto, en singular, se refiere a una clase especial de resoluciones judiciales intermedia entre providencia y sentencia. (La palabra autos, en plural, significa expediente, fojas). Un auto es un acto procesal fundamentado del tribunal que decide de fondo sobre cuestiones previas y es generalmente dictada antes de las sentencias. Por ejemplo, la incompetencia, la falta de legitimación, el proceso pendiente, etc., todas las cuestiones previas (CPC, 336 inc. 1 - 6) o las cuestiones prejudiciales (CPP, 175 - 185) se resuelven en un Auto, ya que se dictan antes de la sentencia. La providencia o decreto es un acto del tribunal de mero trámite administrativo. Por ejemplo, el traslado, la apertura de prueba, el acuse de rebeldía se resuelven en una providencia o decreto.

Un auto admite el Recurso de Reposición. El Recurso de revocatoria, (Recurso de reposición, Recurso de reconsideración) es el que interpone la parte que se considera perjudicada por un auto interlocutorio para el ante mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes.

Existen dos clases de auto:

- **Auto definitivo.** El que, aún dictado incidentalmente, resuelve el proceso, con fuerza similar al de la sentencia. Por ejemplo, si el actor o recurrente no esta legitimado, el recurrido puede interponer esto, como cuestión previa. Su resolución también acabara con el proceso, como si fuera sentencia.
- **Auto interlocutorio.** El que no afecta a lo principal del proceso, por dictarse en un incidente o cuestión previa. Por ejemplo, el proceso pendiente.

4.6 Vinculacion Y Coordinacion

La vinculatoriedad sólo se da en materia constitucional. Significa que los efectos de la sentencia es para todos, aunque el recurso esté solo referido a un objeto. Los efectos de la sentencia son generales. Las sentencias del TC son obligatorias y vinculantes para los poderes del Estado (LTC, 44).

4.7 Voto Para Resoluciones

Tres votos de los 5 son suficientes. Los votos disidentes se deben hacer constar por escrito en Libro de Votos Disidentes para su publicación en Gaceta Constitucional (LTC, 47).

4.8 Forma Y Contenido De La Sentencia

La sentencia se tendrá por fallo significa que la sentencia resolverá, dirimirá (LTC, 48).

Contiene (1) nombres de los litigantes, (2) Parte considerativa, (3) Conclusiones y (4) Parte resolutive. Se debe especificar quien va ejecutar la sentencia (LTC, 49). Las sentencias y declaraciones constitucionales no son apelables solo permiten el Recurso de Enmienda pero no en el fondo del recurso o demanda, sino solo en cuestiones de detalle. Por ejemplo, el plazo para ejecutar. También permiten el Recurso de Complementación. En caso de la insuficiencia del alcance de la sentencia. El fallo es correcto pero no es claro. (LTC, 50).

4.9 Sentencia Con Calidad De Cosa Juzgada

Si se aplicó en el pasado ley inconstitucional y su sentencia ya tiene carácter de cosa juzgada, esa condición es inamovible, irrevisable. ¿Porque? Porque juez dicta sentencia para el futuro. Porque en el pasado la ley no era considerada inconstitucional porque nadie lo había demandado (LTC, 51).

Copyright © 2010 APUNTES JURÍDICOS®
Reservados todos los derechos.

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, en cualquier forma y en cualquier medio, sin la expresa autorización de los Editores.